



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 14 de julio de 2021)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por el Defensora de Oficio del abogado disciplinado, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el primero (1º) de septiembre de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

RADICACION No. 5400111020002017 00074 00  
INCULPADO: Abog. EDISON ANDRES RUEDA PERDOMO  
Defensor Oficio: GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA  
QUEJOSO: DIANA ROCIO LOBO

**PRESENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROCESO RAD. 2017-00074**

Gerson Ortiz &lt;abg.ortizgerson@gmail.com&gt;

Mié 25/08/2021 4:09 PM

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Cecilia Camacho Rojas <mcamachr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianita1326@hotmail.com <dianita1326@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

Presentacion Recurso de Apelacion Proceso 2017-074.pdf;

Buen día,

Señores

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

SECRETARIA DISCIPLINARIA CONSEJO - SECCIONAL CUCUTA

E. S. D.

REF: PRESENTACION RECURSO DE APELACION

Radicado: 540011102 000 2017 00074 00

Quejoso: DIANA ROCIO LOBO

Investigado: Abg. EDINSON ANDRES RUEDA PERDOMO

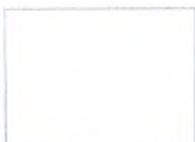
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

**GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado de oficio designado de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN de conformidad con la sentencia proferida el Día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), alzada que me permito desglosar en archivo adjunto.

Simultáneamente se procede a realizar el traslado de la presentación del recurso a la parte quejosa y demás intervinientes.

Cordialmente,

--



**Gerson Eduardo Ortiz Palencia**  
Abogado

El mar, 17 ago 2021 a las 16:16, Zulma Magaly Castro Moller (<zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:  
CSDJ-ZCM-0942

Doctor  
**GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**  
Defensor  
Ciudad

REF.	Rdo. 540011102-000-2017-00074 00
M. Ponente:	MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Quejoso:	DIAN ROCIO LOBO
Investigado(s)	EDISON ANDRÉS RUEDA PERDOMO
Defensor Oficio:	GERSON ORTIZ

Me permito notificarle que mediante Sentencia adiada 14 de julio 2021, la Magistrada sustanciadora dispuso:

**"PRIMERO:** DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al abogado **EDISON ANDRÉS RUEDA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.419, y portador de la tarjeta profesional de abogado 222712, por la comisión de la falta disciplinaria descrita y sancionada por el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO:** IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, por el TÉRMINO DE SEIS MESES al abogado EDISON ANDRÉS RUEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.419, y portador de la tarjeta profesional de abogado 222712, por las razones analizadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar y comunicar los de ley.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante nuestro Superior. En caso de no hacerse uso de dicho recurso se remitirá el expediente a este para que se surta el grado de consulta.

Anexo la providencia en mención.

Atentamente,

Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Gerson Eduardo Ortiz Palencia**  
Abogado

**San José de Cúcuta, 25 de agosto de 2021**

**Señores**

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE  
SANTANDER Y ARAUCA  
SECRETARIA DISCIPLINARIA CONSEJO - SECCIONAL CUCUTA  
E. S. D.**

**REF:** PRESENTACION RECURSO DE APELACION

**Radicado:** 540011102 000 2017 00074 00

**Quejoso:** DIANA ROCIO LOBO

**Investigado:** Abg. EDINSON ANDRES RUEDA PERDOMO

**M. Ponente:** MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

**GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado de oficio designado de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** de conformidad con la sentencia proferida el Día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), alzada que me permito desglosar de la siguiente manera:

Se procede argumentar de esta parte su señoría que no hay prueba fehaciente de la entrega de dineros al abogado, que la situación pudo haberse tergiversado en tanto que en el pagare se establece que todos los gastos y cobro serian de cargo del deudor, de donde deduce que teniendo en cuenta que el investigado tenía poder para el cobro jurídico, como lo afirmo el señor Carlos Ovidio en su testimonio, este podía cobrar ese dinero, por lo tanto el abogado intercedió cuando vio que la señora y él, tenían un amigo en común, y actuando de buena fe trato de iniciar una conversación y llegar a un acuerdo y así finalizar el proceso, obrando de buena fe tratando de colaborar con la quejosa frente al inconveniente que tenia en su momento frente a la deuda

Recalcar que inicio un cobro prejudicial y en ese trámite se dio cuenta que la quejosa era hermana de un conocido de él, quien le pidió el favor que le colaborara buscando un poco más de tiempo, por lo que les pidió que realizaran abonos y "ellos fueron los que recibieron" porque él no tenía poder para recibir, nunca se demostró la entrega del dinero de la quejosa a él, haciendo señalamientos que no son más que eso, aunado a que existe una sentencia donde la condenan a pagar la deuda adquirida, si no se logro ya realizar el pare del proceso, ya no tendría que ver con el abogado Edison Andrés, ya que este no era el encargado de realizar el trámite del proceso judicial, ya que como lo afirmo el señor Carlos Ovidio, solo estaba para cobros perjuicios.



Una de las cosas que nunca se logro observar en el proceso fueron las supuestas conversaciones de WhatsApp que la quejosa dijo presentar como prueba, así como audios y demás que supuestamente allego como prueba, ya que en el expediente nunca figuraron.

La señora quejosa afirma con su esposo, en sus testimonios que el dinero fue entregado al señor abogado investigado, pero nunca se logra probar esto, ya que no existe un documento, una conversación, una fotografía u otra prueba que demuestre que se entrego este dinero en las manos del abogado, que existen unos retiros de un cajero de un banco, si eso puede evidenciarse y que es por valor de la suma en discusión, pero esto no es prueba de la entrega, ni mucho menos del recibido de este dinero por parte del abogado Edinson Andrés, ya que tampoco se pudo afirmar o comprobar por parte de la quejosa que fueron ellos quienes realizaron estos retiros.

Lo anterior se menciona teniendo en cuenta que este es el problema jurídico planteado, y se considera de esta parte que el solo hecho de que la quejosa diga, o afirme junto con su esposo que se le entrego al señor Edinson Andrés el dinero en sus manos, no se considera prueba asertiva y sin ninguna duda razonable, ya que el solo hecho de decirlo o afirmarlo no constituye que el investigado hubiese recibido de las manos de la quejosa el dinero.

Cabe resaltar que la quejosa solicito el testimonio de su esposo, y se entiende que puede ser tomado como prueba, como efectivamente sucedió para que la magistrada pudiese tomar su decisión, pero surge una pregunta en cuento a esto, ¿porque si solicito el testimonio de su esposo, no solicito el testimonio de su hermano, el cual fue la persona que realizo la conexión y el contacto en su momento?

Esto se menciona con el fin de que se observe la relación de los hechos con las pruebas aportadas, y observar que es un problema jurídico que con el solo hecho de afirmaciones, no se puede resolver el mismo, ya que en si la controversia era definir, en si, si el abogado recibió en sus manos el dinero mencionado por parte de la quejosa, y demostrar que en realidad de haberse recibido, no se allego a la deuda, por cuanto el proceso civil se llevo a cabo y la señora quejosa fue requerida para por medio de proceso judicial, cancelar la deuda que tenia en NORCAR, por el mismo inconveniente objeto de este litigio.

En cambio, se puede denotar que el abogado quiso obrar de buena fe, que trato de ayudar a la quejosa, que no se dieron los resultados que se esperaban fue diferente, el solo quiso colaborarle para que la señora pudiese lograr tener un poco más de tiempo para que no se le realizara el cobro jurídico y le sucediera lo que a la larga le termino pasando, el cual fue que le procedieron por proceso civil a rematar el vehículo, además también se puede denotar como lo hizo saber con su testimonio, que la señora quejosa acepto en primera medida la ayuda del señor abogado investigado, para que le realizara un favor de amigos y no de abogado -



*Gerson Eduardo Ortiz Palencia*

*Abogado*

cliente, pero no fue posible y por ello la empresa NORCAR procedió a demandarla y requerirla a que por medio judicial realizara el pago; pero aquí como se ha mencionado a lo largo de la presentación de este recurso, dentro del proceso nunca se pudo demostrar y resolver más allá de la duda razonable, que el señor abogado, recibió o no el dinero, o que por el contrario se consignó a la obligación de la quejosa y no se tuvo en cuenta por parte de la empresa, se menciona porque nada de esto se logro demostrar.

Atentamente.

**GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**

**C.C. 1.094.164.437 de El Zulia**

**T.P. 280.534 del C.S. de la J.**

Celular: 320 274 5080

E-mail: [abg.ortizgerson@gmail.com](mailto:abg.ortizgerson@gmail.com)

